



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 002-2022-GGR-GR PUNO

PUNO, 12 ENE. 2022

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 8654-2022-GGR, sobre Recurso de reconsideración presentado por **ZOILA ROSA CANO ENRIQUEZ**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 06 de diciembre del 2021, la servidora **ZOILA ROSA CANO ENRIQUEZ**, formula su recurso de reconsideración para que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 197-2021-GGR-GR- PUNO de fecha 18 de octubre del 2021, por contravenir la constitución y la Ley, para que se declare procedente la solicitud de renovación de destaque por motivos de salud de la recurrente;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 197-2021-GGR-GR PUNO de fecha 18 de octubre del 2021, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL DESTAQUE POR MOTIVOS DE SALUD, a doña: ZOILA ROSA CANO ENRIQUEZ, trabajadora nombrada con cargo de Técnico en Enfermería de la Micro Red Cono Sur del Centro de Salud Cono Sur, Red de Salud San Román, órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Puno; al centro de Salud Miraflores, Micro Red Edificadores Misti, Red de Salud Arequipa Caylloma; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la servidora ZOILA ROSA CANO ENRIQUEZ, debe reincorporarse a la Dependencia de Origen, en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo determina la Directiva Administrativa General /DAG-002-DEA-PER, Directiva Regional para Destacues de Personal, en el ámbito de la dirección Regional de Salud Puno..."*(cursiva agregada);

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al recurso de reconsideración refiere que este deberá sustentarse en nueva prueba, en los siguientes términos: *"Artículo 219.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."* (cursiva, negrita y subrayado agregado);

Que, sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que la administrada no presenta nueva prueba, la misma que es necesaria para cambiar el sentido de la decisión ya adoptada, pues como expresa Morón Urbina¹: *"(..) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."*;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, Tomo II, p. 228.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 002 -2022-GGR-GR PUNO

PUNO, 12 ENE. 2022

Que, por otro lado, cabe precisar que no se requiere nueva prueba cuando el acto emitido haya sido por el órgano que constituye única instancia, situación que no se advierte en este caso, toda vez que las resoluciones regionales se expiden en segunda y última instancia administrativa, siendo que el último nivel de resolución el expedido por el Presidente Regional, de conformidad al artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, asimismo, se debe tener presente que el recurso de apelación en esta materia, será atendido por el Tribunal de Servicio Civil, es decir aún se cuenta con otra instancia que volverá a revisar el expediente de la administrada, considerando que desde el 01 de julio del 2019, corresponde al Tribunal del Servicio Civil la atención de los recursos de apelación derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local;

Que, en consecuencia, advirtiéndose que del análisis del expediente que la administrada no sustentó su recurso de reconsideración en una nueva prueba, en aplicación del principio de legalidad, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por la administrada ZOILA ROSA CANO ENRIQUEZ; y

Estando al Informe N° 294-2021-GR-PUNO/ ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la administrada **ZOILA ROSA CANO ENRIQUEZ**, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 197-2021-GGR-GR PUNO de fecha 18 de octubre del 2021, que declara improcedente el destaque por motivos de salud de la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



OMAR SARAVIA QUISPE
GERENTE GENERAL REGIONAL